

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

17832 *CORRECCION de errores de la Orden 48/1986, de 13 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre la ordenación de las publicaciones oficiales en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1986, páginas 22386 y 22387, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, donde dice: «... Lo actualmente por ellas se someterá ...», debe decir: «... Lo actuado por ellas se someterá ...».

En la disposición transitoria primera, donde dice: «... hasta el 1 de enero de 1987, la función d) del artículo 12 será desarrollada ...», debe decir: «... hasta el 1 de enero de 1987, la función d) del artículo 13, será desarrollada ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17833 *REAL DECRETO 1354/1986, de 28 de junio, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en el que se han relacionado diferentes productos que precisan de un tratamiento arancelario más beneficioso que el resultante de su clasificación en el Cuerpo del Arancel, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los cuales, al objeto de alcanzar el conveniente desarrollo de los sectores industriales afectados, se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos de los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto y

en el que los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a terceros países, adoptándose los mismos tipos que rigen en el Arancel de Aduanas comunitario.

Art. 2.º En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos frente a terceros países, les serán igualmente aplicables con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido.

Art. 3.º Las importaciones de la Comunidad Económica Europea se beneficiarán de una suspensión total de los derechos por tiempo indefinido. Esta suspensión se hará extensiva a aquellos países que se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la aplicación de las medidas que se establecen con efectividad del día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.28.49.C.II	Carboplatina (DCI)	3
Ex.29.02.A.I	Tetrafluoruro de carbono (tetrafluorometano)	7,6
Ex.29.03.C.I	2,2,2-Trifluoroetil-triclorometano-sulfonato	6,6
Ex.29.13.D.I.b)	11- α , 17,21-trihidroxi-16- β -metilpregna-1, 4-dieno-3,20-diona	3
Ex.29.14.A.VI	17,21-dipropionato de alclometasona (DCIM)	4,2
Ex.29.16.C.III	2-(2-nitrobenziliden)-3-oxobutirato de metilo	7,4
Ex.29.22.C.II	Ciclohexa-1,3-ilenodiamina (1,3-diaminociclohexano)	7,1
Ex.29.22.D.IV	Alpha', alpha', alpha'-trifluoro-2,3-xilidina	6,9
Ex.29.25.B.III.b)	Flutamida (DCI)	7,4
Ex.29.27	Cianoacetatos de alquilo	13
Ex.29.35.Q	Diazoxida (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Triazolam (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Minoxidil (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Metilsulfato de difemanil (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Dimaleato de azetidina (DCIM)	8
Ex.29.35.Q	Tetrahidrofurano, que no contenga más de un total de 40 mg por litro de tetrahidro-2-metilfurano y tetrahidro-3-metilfurano para la fabricación de alpha-4-hidro-xibutil-omega-hidroxipoli (oxitetrametileno) (a)	8
Ex.29.35.Q	Flunixin meglumina (DCIM)	8
Ex.29.35.Q	4-(2-aminoetilmetil)-1,3-tiazol-2-ilmetil-dimetilamina	8
Ex.29.35.Q	Vinilpirrolidona	8
Ex.29.39.D.II	17,21-dipropionato de betametasona (DCIM)	6,6
Ex.29.39.D.II	17,21-dipropionato de alclometasona (DCIM)	6,6
Ex.29.42.C.VII	Sulfato de vindesina (DCIM)	8
Ex.29.44.C	Cefazolina (DCI) y sus sales	5,3
Ex.29.44.C	Clindamicina (DCI), sus sales y sus ésteres	5,3

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos	Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.29.44.C	Sulfato de sisomicina (DCIM)	5,3		estireno, conteniendo o no un copolímero en bloque de estireno-butadieno, en una de las formas señaladas en la nota 3(b) del capítulo 39	12,5
Ex.29.44.C	Sulfato de netilmicina (DCIM)	5,3			
Ex.29.44.C	Lincomicina (DCI), sus sales y sus ésteres, destinados a la fabricación de los productos de la partida 30.03 (a)	5,3	Ex.39.02.C.VI.b)	Planchas de copolímero compuesto por anhídrido maleico y estireno, que contengan o no copolímero en bloque de estireno, cubiertas por ambas caras con una hoja de copolímero antes mencionado, modificado con butadieno o pigmentado	12,5
Ex.29.44.C	Monensina (DCI) y sus sales	5,3			
Ex.29.44.C	Cefaclor (DCI), y sus hidratos, sales y ésteres	5,3	Ex.39.02.C.XI	Película de polivinilbutiral con una banda coloreada gradualmente	12,5
Ex.30.02.A	Inmunoplasma antirrábico	6	Ex.39.02.C.XII	Copolímeros de 2-di-isopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, disueltos en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 55 por 100 en peso	12,5
Ex.30.03.A.II.B	Carboplatina (DCI)	5,2			
Ex.30.03.B.II.b)	Medicamentos a base de hormona del crecimiento (somatotropina) acondicionados para su venta el por menor	6,3	Ex.39.02.C.XIV.a)	Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48 por 100 en peso	12,5
Ex.30.05	Preparaciones opacificantes no iónicas para exámenes radiográficos diversos y, en especial, en urografía, angiografía, tomografía axial y mielografía, compuestos a base de iohexol (DCI)	6,9	Ex.39.02.C.XIV.a)	Terpolímero de etileno, metilacrilato y un monómero que contenga un grupo carboxi no terminal como sustituyente, mezclado o no con sílice	12,5
Ex.32.09.A.II	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendiciclohexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48 por 100 en peso	10	Ex.39.02.C.XIV.a)	Fluoruro de polivinilo en una de las formas señaladas en la nota 3(b) del capítulo 39	12,5
Ex.32.09.A.II	Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48 por 100 en peso	10	Ex.39.02.C.XIV.a)	Ionómero compuesto por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de butilo y ácido metacrílico	12,5
Ex.38.19.X	Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos obtenidos por fermentación de Micromonospora inyoensis, secados o no	7,6	Ex.39.02.C.XIV.a)	Ionómero compuesto por la sal de un copolímero de etileno y ácido metacrílico	12,5
Ex.38.19.X	Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos, obtenidos por fermentación de Micromonospora purpúrea, secados o no	7,6	Ex.39.02.C.XIV.a)	Copolímeros de etileno y ácido acrílico o ácido metacrílico, con un contenido en ácido acrílico o metacrílico no inferior al 3 por 100 y no superior al 30 por 100 en peso, en una de las formas señaladas en la nota 3(b) del capítulo 39	12,5
Ex.38.19.X	Productos obtenidos por N-etilación de sisomifina (DCI)	7,6	Ex.39.02.C.XIV.a)	Productos de polimerización del ácido acrílico con alquil metacrilato y pequeñas cantidades de otros monómeros, utilizados como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	12,5
Ex.39.01.C.III.a)	Películas de poliéster de espesor no inferior a 74 micras y no superior a 76 micras, destinadas a la fabricación de discos magnéticos flexibles	13	Ex.39.02.XIV.b)	Hoja de fluoruro de polivinilo	12,5
Ex.39.01.C.V	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendiciclohexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48 por 100 en peso	8,4	Ex.41.02.C	Cueros de vaquillas de la India («Kips»), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad mayor de 4,5 Kg y no superior a 8 Kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones de preservación con aceite, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero	7
Ex.39.01.C.VII	Hojas y láminas de poliamida	7,6			
Ex.39.02.C.I.a)	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendiciclohexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48 por 100 en peso	12,5	Ex.41.03.B.I	Pieles de ovinos y de cordero, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 o 41.08 y otras, simplemente curtidas	2,5
	- 50 ppm de aluminio. - 2 ppm de calcio. - 2 ppm de cromo. - 2 ppm de hierro. - 2 ppm de níquel. - 2 ppm de titanio. - 8 ppm de bario.		Ex.41.04.B.I	Pieles de caprinos y de cabritos, distintas de las partidas 41.06 ó 41.08, y otras, simplemente curtidas	2,9
	Utilizado para la fabricación de polietileno clorosulfonado (a)	12,5	Ex.41.05.B.I	Otros tipos de pieles, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 ó 41.08, y otras, simplemente curtidas	3,2
Ex.39.02.C.I.a)	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendiciclohexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48 por 100 en peso	12,5			
Ex.39.02.C.VI.a)	Copolímero, compuesto en su totalidad por anhídrido maleico y	12,5			

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.51.01.A	Hilos de fibras textiles sintéticas exclusivamente de poliamidas aromáticas obtenidas por policondensación de m-fenilenodiamina con ácido isoftálico	9
Ex.51.01.A	Hilos de poliamida, no tejidos, sin tensión o con una tensión no superior a 22 vueltas por metro, de filamentos retractables de dos componentes compuestos por polihexametilenopoliamida, para la fabricación de medias hasta la rodilla incluidas en la subpartida 60.03.B.I, medias de mujer incluidas dentro de la subpartida 60.03.B.II.a) o pantis incluidos en la subpartida 60.04.B.III.a)I (a)	9 9
Ex.51.01.A	Hilos de politetrafluoroetileno	5,8
Ex.51.02.A.I	Monofilamentos de politetrafluoroetileno	6,3
Ex.51.02.A.II	Láminas de poliamida	
Ex.51.04.A.IV	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico	11
Ex.56.01.A	Fibras textiles en politetrafluoroetileno	7,5
Ex.56.01.A	Fibras textiles íntegramente de poliamida aromática obtenidas por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico, destinadas a cualquier utilización distinta de la fabricación de los artículos de los capítulos 60, 61, 64 y 65 o de productos utilizados en la fabricación de dichos artículos (a)	7,5
Ex.56.01.A	Fibras textiles cuyo contenido sea superior al 1 por 100 e inferior al 15 por 100 en peso de fibras en poli (p-fenileneretereftalamida) y con un contenido de 85 por 100 en peso como mínimo de fibras de poliamida aromática obtenidas mediante policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico	7,5
Ex.56.01.A	Fibras sintéticas compuestas a base de poliacrilonitrilo, con más del 98 por 100 de monómero acrílico, de longitud inferior a 15 mm y diámetro inferior a 5 dtex, destinadas a la fabricación de fibrocemento (a)	7,5
Ex.59.03.B	Tejidos «no tejidos» en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular en poliamida aromática, obtenidos mediante policondensación de meta-fenilenediamina y ácido isoftálico, incluso impregnadas o con baño	6,9
Ex.59.03.B	Telas «sin tejer» en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, en polietileno, de un peso de 115 g/m ² como máximo y de un grosor inferior a 300 u, incluso impregnadas o con baño	6,9
Ex.59.58	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido	

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.84.17.F.II	sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico	12
Ex.84.17.F.II	Haces de inmersión formados por un conjunto de tubos de materia plástica reunidos en cada extremo por una estructura en forma de nido de abeja encastrado en un empalme de conexión	4,1
Ex.84.18.C.II.b)	Partes de aparatos para la filtración o la purificación del agua mediante ósmosis inversa constituidos esencialmente por membranas de materia plástica cuyo interior está reforzado por tejido y enrolladas en torno a un tubo perforado de materia plástica, estando el conjunto contenido en un cilindro de materia plástica	4,4
Ex.84.18.C.II.b)	Piezas de equipos para la purificación del agua por ósmosis inversa, consistentes en un grupo de fibras huecas de material plástico artificial con paredes permeables, incluidas dentro de un bloque de material plástico artificial en un extremo y que atraviesen un bloque de material plástico artificial por el otro extremo, hallándose envuelto el conjunto por un cilindro de plástico artificial (a)	4,4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

17834 REAL DECRETO 1355/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas incorporando determinadas disposiciones comunitarias y adoptando los derechos CEE para determinados productos.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en relación con determinados productos no fabricados en España y, teniendo en cuenta la conveniencia de acomodar lo más rápidamente posible el tratamiento arancelario español a los esquemas del Arancel de Aduanas comunitario, al objeto de situar a la producción española en las mismas condiciones que sus competidores europeos, en cuanto a los costes de sus importaciones, resulta aconsejable adoptar los derechos comunitarios frente a terceros países y suspenderlos total o parcialmente para las importaciones de las Comunidades Europeas, de acuerdo con la facultad reconocida al Reino de España en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión.

Por otra parte y con el fin de presentar el instrumento arancelario español, con la máxima información sobre normas y regímenes arancelarios, en tanto subsisten diferencias estructurales con el comunitario, se considera oportuno incorporar al mismo las reglas y disposiciones especiales recogidas en los títulos I y II del Arancel de Aduanas comunitario y referidas a cuestiones concretas sobre el comercio exterior como el tratamiento aplicable al régimen de viajeros, el régimen de los envases, evaluación de las monedas europeas en relación con el «Ecu» o los beneficios aplicables a la aviación civil o la marina mercante.

En relación con estos dos últimos aspectos y a efectos de continuar, en la medida de lo posible, con las exenciones que venían disfrutando hasta el pasado 31 de diciembre las operaciones de mantenimiento y reparación de las aeronaves civiles, así como las de buques por averías surgidas durante la navegación, según establecía la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, resulta procedente completar las nuevas disposiciones especiales comunitarias que se incorporan al Arancel español, con la oportuna referencia a su aplicación en España, siempre dentro de las previsiones de acomplamiento del Arancel español al comunitario